

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa á la que proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Señor:—El Excelentísimo Señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 9 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 4.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion en 30 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en San Juan de Terranova dice á esta primera Secretaría con fecha 12 del mes próximo pasado lo que sigue:

Después de una suspension de cerca de dos años, los vapores de la línea de Galway (Irlanda) á Nueva-York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la direccion de una nueva compañía, á la que el parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de 1.500

libras esterlinas por viaje, ó sean 72.000 libras esterlinas al año.

La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable, y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta línea de vapores pueden mantenerse, como lo demuestra la experiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato, hizo su servicio con regularidad.

El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores subrepcionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Cunard, que saliendo quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax.

De aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres dias de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, después de tres dias más de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la costa de Terranova, á los diez ó once dias de su salida de este puerto.

Segun este arreglo, se hace imposible que una carta de Terranova lleque á España en menos de veinte y cinco dias, y esto solo en la época mas favorable de Julio á Setiembre.

En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco dias

Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre en la línea de Galway. Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto, y siguen directamente para Irlanda, haciendo la travesia en seis ó siete dias. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia tres dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en once ó doce dias á lo más, y su contestacion podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro dias;

es decir, en menos tiempo que necesitaria la misma carta para llegar solo á la frontera de España por la via de Halifax.

Otro medio de comunicacion ofrece la línea de Galway al comercio en cosas urgentes, valien lose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahia de Galway, y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trahbordada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio; de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla, cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del continente.

Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España, como Cadiz, Málaga y Alicante, en ocho dias, y tenerse la contestacion en diez y siete.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 10.

Elecciones.—Circular

En virtud de lo que disponen los artículos 21 y 22 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se ha practicado por este Gobierno, con extricta sujecion á las notas remitidas por los Alcaldes, y después de confrontadas cada una de ellas por las Oficinas de Hacienda con los respectivos repartimientos, la primera rectificacion biennial de las listas electorales para Diputados á Cortes, en los cinco distritos que comprende esta provincia, cuyas listas, acom-

pañadas de las competentes relaciones nominales de exclusiones y nuevas inclusiones, segun lo mandado en el citado artículo 22, se remiten á todos los pueblos.

Y para llevar á efecto lo que disponen los artículos 22, 23 y siguientes de la misma ley, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos fijarán al público antes del dia 15 del corriente mes, las listas electorales de primera rectificacion, con las relaciones de exclusiones é inclusiones que á las mismas acompañan, y esta circular, dando cuenta seguidamente de haberlo verificado.

2.ª Hasta el dia 31 del actual se recibirán en este Gobierno todas las reclamaciones que se hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

3.ª Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales. Solo los individuos inscritos en ellas, tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de algun error.

4.ª No se dará curso á reclamacion alguna de inclusion ó exclusion, que no se presente documentada con los recibos ta-

lonarios de contribucion, segun lo mandado en el art. 15 de la ley.

5.ª Para facilitar las operaciones de rectificacion, é impedir involuciones, las reclamaciones de exclusion se harán con separacion de las de inclusion, unas y otras de electores de cada distrito, sin mezclar los de otros, y si fuese posible por cada pueblo, de los que correspondan al Distrito.

6.ª Las reclamaciones se presentarán en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública, segun lo dispone la ley adicional de 27 de Marzo de 1862, y en las de inclusiones se expresará precisamente el segundo apellido de cada elector, calles é barrios donde

viven, y cuota líquida para el Tesoro de la contribucion directa que paguen.

Espero que los contribuyentes se apresuren á examinar las listas y á presentar las reclamaciones que les asistan; pues este Gobierno desea que la presente rectificacion bial sea la mas cumplida y exacta posible que todos los que tengan derecho electoral figuren en el concepto que les corresponda, y se subsanen los errores que puedan haberse cometido.

Guadalajara 10 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 11.

Se recuerda la remision de las propuestas de las Juntas municipales de Beneficencia.

Beneficencia.

Las propuestas para la renovacion de las Juntas municipales de los pueblos cuyos nombres se expresan á continuacion, no se han recibido aun en este Gobierno á pesar de haber corrido el término señalado para el cumplimiento de este servicio.

Prevengo pues á los Alcaldes que se hallen en descubierto me remitan inmediatamente la propuesta correspondiente formada con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial del 27 de Noviembre del año último; en la inteligencia de que si así no lo hacen me verá obligado á tomar medidas coercitivas contra los morosos.

Guadalajara 8 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Nota de los pueblos que no han remitido las propuestas á que se refiere la anterior circular.

Alienza.
Galve.
Alanzon.
Torre del Vulgo.
Arbeta.
Duron.
Ocentejo.
Fontanar.
Galapagos.
Yebes.
Yunquera.
Checa.
Mazarete.
Piqueras.
Torremocha del Pinar.
Traid.
Ventosa.
Villar de Cobeta.
Aranzueque.
El Recuenco.
Jadraque.
Torremocha del Campo.
Torremocha de Jadraque.
Valdealmendras.
Aleas.

Núm. 12.

Circular para que los Señores Alcaldes de esta provincia pasen á recoger las cédulas de vecindad á los puntos que se mencionan.

A fin de alejar las dudas que pudieran suscitarse por los Señores Alcaldes de esta provincia acerca del punto donde deben proveerse de las cédulas de vecindad para el corriente año, he dispuesto lo verifiquen los pueblos de los partidos de Guadalajara, Pastrana, Sacedon y Brihuega en la Inspeccion de vigilancia de esta capital; los de Molina, Cifuentes y Sigüenza en la Subinspeccion de esta última ciudad, y los del de Atienza y Tamajon en la Subinspeccion de Hiedelaencia.

Guadalajara 8 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 13.

Otra para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den parte inmediatamente

á este Gobierno de cualquier suceso justificable que ocurra en sus distritos.

Con frecuencia estoy recibiendo noticias por conducto extraoficial, relativas á robos, incendios y otros sucesos que ocurren en los pueblos de esta provincia, sin que las Autoridades locales me den conocimiento instantaneamente como es su deber, demostrando con ello su falta de celo. Dispuesto á corregir todo acto que indique abandono en la Administracion de los pueblos, prevengo á los Alcaldes de los de esta provincia que trataré con todo rigor, sin contemplacion y sin ningun género de consideraciones al que inmediatamente de haberse perpetrado un delito de esta clase no me lo participe, debiendo además instruir las oportunas diligencias y procurar la captura de los criminales, remitiendo aquellas y poniendo éstas cuando fueren habidos, á disposicion de los Tribunales competentes.

Guadalajara 9 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 14.

Edicto de designacion de la mina San Antonio, sita en término de Peralejos.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Caja y D. Apolinar Barbero, este vecino de Guadalajara y el 1.º de Peralejos, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada San Antonio, sita en el paraje que llaman Navarejos, término municipal de Peralejos, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata en el sitio llamado Navarejos á Saliente y como unos 300 metros del arroyo de la Cuesta del Acibar, desde el se medirán al Norte 100 metros, fijando la primera estaca, desde esta direccion Saliente 200 metros, fijándose la segunda estaca, desde esta direccion Sur 300 metros, fijándose la tercera estaca, desde esta direccion Poniente 2 000 metros, fijándose la cuarta estaca, desde esta direccion Norte 300 metros, fijándose la quinta y desde esta á la primera 1.800 metros de Poniente á Saliente hasta que resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 15.

Otro id. de la mina de carbon de piedra La Paloma, sita en término de Tortuero.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Paloma, sita en el paraje que llaman Regajo del Manzano, término municipal de Tortuero, en la forma

siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en dicho paraje á 8 metros del mismo regajo y en direccion á Saliente se medirán 150 metros, á Poniente 150 metros, al Norte 2 000 metros y al Mediodia 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 16.

Otro id. de la mina Los Gansos, sita en término de Valdesotos.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 5 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra, denominada Los Gansos, sita en el paraje que llaman el Arremojon, término municipal de Valdesotos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que existe en el sitio llamado Arremojon, como punto fijo é indivisible y se medirán al Norte 1.200 metros al Mediodia 1.200 metros, al Saliente 150 metros y al Poniente 150 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 17.

Otro id. de la mina La Risa, en término de Valdesotos.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada La Risa, sita en el paraje barranco de San Roque, término municipal de Valdesotos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en dicho paraje y se medirán al Mediodia 1800 metros, al Norte 600 metros, al Saliente 200 metros y á Poniente 100 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 18.

Otro id. de la mina El Castigo sita en término de Valdesotos.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se pre-

sentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada El Castigo, sita en el paraje que llaman el Arremojon término municipal de Valdesotos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que existe en el sitio de Arremojon, y se medirán al Norte 40 metros, al Mediodia 260 metros al Saliente 2200 metros y al Poniente 200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Num. 19.

Otro id. de la mina Los Trucos sita en término de Valdesotos.

D. Juan Crisóstomo de Pereda, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada Los Trucos, sita en el paraje que llaman Guariza de los Nogales término municipal de Valdesotos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que existe en el sitio Guariza de los Nogales como punto fijo é indudable y se medirán al Saliente 200 metros, al Poniente 100 metros, al Mediodia 200 metros y al Norte 2200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 20.

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 de Noviembre de 1863, me comunica la Real orden que sigue:

Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos, con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guia segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal que publican D. José María Mañas y D. Juan Eisarega, y que procure por quantos medios estén á su alcance su adquisicion por los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado.

